

## LAS AUDIENCIAS PUBLICAS CONVOCADAS POR LA CORTE SUPREMA ARGENTINA

### (¿MÁS CERCA O MÁS LEJOS DE LAS REGLAS DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS?) (\*)

POR ESTELA B. SACRISTÁN (1)

**SUMARIO: I. Planteo. — II. Los oral argumentos en la Corte Suprema de los Estados Unidos. — III. Las audiencias públicas en la Corte Suprema argentina. — IV. Una mirada comparativa. — V. Conclusiones.**

#### I. Planteo

La Corte Suprema de nuestro país, en los últimos años, de manera directa o indirecta,

parecería haberse acercado a la ciudadanía, sea por decisión del Poder Ejecutivo (por ej., al fijarse, por decreto (2), el procedimiento para el ejercicio de la facultad de nombrar a los jueces del Alto Tribunal privilegiándose la representatividad y la participación), o por saludable decisión propia.

Entre esas decisiones propias, asociables al ejercicio de la potestad reglamentaria que asiste a la Corte Suprema bajo la Norma Fundamental (3) para reglar su propio funcionamiento (4),

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(\*) Se transcriben las convocatorias a las audiencias públicas P. 1697. XLI - REX

Pellejero, María Mabel s/amparo s/apelación.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2009.

Por disposición del Tribunal tomada con arreglo a lo dispuesto en la acordada N° 30/2007, señábase audiencia pública con finalidad informativa que se celebrará el día quince de abril de 2009, a las diez, en la sala ubicada en el cuarto piso del Palacio de Justicia.

A dicho acto serán convocadas las partes a fin de que tomen la intervención que les corresponde según el alcance definido en la acordada indicada. Asimismo, a fin de expresar su opinión fundada sobre el objeto del litigio será invitada a participar en calidad de Amigo del Tribunal la Asociación de Abogados Laboralistas, pues los demás presentantes que solicitaron intervenir en dicha condición no llenan los recaudos exigidos por la acordada 28/2004 (conf. causa P.1763. XLII "Pati, Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c. Cámara de Diputados de la Nación", sentencia del 8 de abril de 2008).

Invítase a participar del acto al señor Procurador General de la Nación.

Instrúyese a la secretaría interviniente para que tome todas las medidas necesarias y apropiadas para el mejor cumplimiento del acto ordenado. Notifíquese.

FDO.: DR. RICARDO LUIS LORENZETTI

P. 1697. XLI - REX

Pellejero, María Mabel s/amparo s/apelación.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2009.

En orden a la delegación efectuada precedentemente, hágase saber la audiencia fijada a las direcciones de Ceremonial y Prensa, de Seguridad, de Sistemas, y de Gestión Interna y Habilitación, a fin de que tomen la intervención que, respectivamente, les corresponde en el marco de sus atribuciones para la mejor realización del acto y de lo dispuesto en la acordada N° 30/2007. Librense oficios.

Asimismo, corresponde hacer saber a las partes y al amigo del tribunal presentado que deberán: a) informar en la causa, hasta concluir el horario hábil de atención del día trece (13) de abril, los datos de identidad de las personas que asistirán al acto en representación o acompañando a cada sujeto procesal, hasta un máximo de diez (10) para las partes y cinco (5) para el amigo del Tribunal, incluyendo a los letrados y al orador; b) hacer saber de igual modo los datos de identidad del

orador que efectuará la alegación ante el Tribunal; c) concurrir a la sala de audiencia con una anticipación no menor de diez (10) minutos a la hora fijada para el comienzo del acto; d) presentar el resumen escrito que prevé la acordada N° 30/2007, hasta el ocho (8) de abril, el que deberá consistir en una exposición sinóptica cuya extensión no superará las cuatro páginas.

Por último, se hace saber a las partes, que el viernes tres (3) de abril a las once (11) se realizará en esta secretaría n° 5 (Oficina 4002) una reunión con quienes alegarán ante el Tribunal, a fin de evacuar todas las consultas que se formulen con respecto a la audiencia designada. Notifíquese en el día.

Devuélvase por secretaría los escritos presentados por los peticionarios cuya intervención como Amigos del Tribunal no fueron admitidas.

FDO.: DR. CRISTIAN S. ABRITTA

(1) La autora expresa su agradecimiento por los generosos aportes del Prof. Russell Wheeler, del Federal Judicial Center, Washington D.C., en la etapa de elaboración de este trabajo. Las opiniones aquí volcadas son sólo de quien lo suscribe, y en nada comprometen al citado especialista en administración judicial.

(2) Dto. 222/03 (Adla, LXIII-C, 2618), BO 20/6/03.

(3) Art. 113, CN: "La Corte Suprema dictará su reglamento interior (...)" (la bastardilla no es del original). Esta es una importante competencia que la Corte Suprema posee para reglamentar "hacia adentro de sí misma", como claramente lo expone GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 4ta. ed. ampl. y act., LA LEY, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 477.

(4) Ello, sin perjuicio de las leyes que, delegación legislativa mediante, le permiten a la Corte Suprema reglar los procesos que tramitan en las instancias inferiores, v.gr., L. 48 (Adla, 1852-1880, 364), de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, R.N. 1863-1869, p. 49: "Art. 18: La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la Ley de

de los requerimientos de aquellas partes o letrados discapacitados (9), o el establecimiento de audiencias públicas (10).

En lo que hace a este trabajo, el establecimiento de audiencias públicas podría percibirse como vinculable a lo que manifestara el Presidente del Alto Tribunal argentino en Washington DC en octubre del 2007, en el sentido de que "(d) e hemos tratar de evolucionar a un perfil más parecido al de la Corte de este país" (11), en

Procedimientos". L. 4055, R.N. 1902-I, p. 100: "Art. 10: La Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia". Cfr., empero, la L. 25488 (Adla, LXI-E, 5468), de reforma del CPCCN, BO 22/11/01: "Art. 4°: (...) La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma" (la bastardilla no es del original), delegación que parecería abarcar tanto a los procesos que tramitan ante ella misma como a los que tramitan ante las instancias inferiores.

(5) Ac. 35/03, art. 1°, por el cual se acuerda: "Establecer en el ámbito de esta Corte el carácter público de todos los registros llevados por las secretarías intervinientes y por las mesas de entradas que de ellas dependan, sobre la circulación de los expedientes, de cualquier naturaleza, entre los jueces del Tribunal" (la bastardilla no es del original).

(6) Ac. 37/03, arts. 1° y 2°, a cuyo texto cabe remitir.

(7) La emergente de, entre otras, la Ac. 1/04 (publicación de la nómina completa de las autoridades y personal actualizada mensualmente, ciertos actos administrativos relativos a designaciones, promociones y contrataciones, datos presupuestarios, la estadística semestral, y otros actos de alcance general); de la Ac. 2/04 (identificación de letrados de las partes en las sentencias); Ac. 17/06 (ampliación de la página web de la Corte Suprema, prevista en la Ac. 1/2004, para favorecer el acceso de los jueces a los fallos y a la documentación jurídica de la biblioteca y demás dependencias del Tribunal).

(8) Ac. 28/04, BO 20/7/04.

(9) Ac. 10/06.

(10) Ac. 30/07, no publicada en el Boletín Oficial.

(11) Conf. La Nación, jueves 4/10/07, nota de Hugo ALCONADA MON titulada "Lorenzetti y Maqueda buscaron consejos en la Corte de EE.UU.", sección I,

referencia a los Estados Unidos y a la mecánica de trabajo de la Corte Suprema estadounidense. Es sabido que ese tribunal extranjero cuenta con una larga experiencia en *oral arguments* u "alegatos orales" que tienen lugar en el marco de aquellas peticiones de *certiorari* que hayan sido discrecionalmente concedidas.

Estas líneas apuntan a un objetivo por demás restringido: indagar en la cuestión de si el mentado régimen de audiencias públicas, de la Corte Suprema argentina, implica un acercamiento al procedimiento adoptado, en ese punto, por la Corte Suprema estadounidense, o si, por el contrario, bajo un ropaje de participación, se han ahondado aún más las diferencias, persiguiéndose, en definitiva, objetivos muy diferentes.

A tal fin, este breve trabajo consta de tres partes: en la primera, se describe, sintéticamente, lo relativo a la regulación de las audiencias que, como parte de la revisión por *certiorari*, se celebran ante los jueces de la Corte Suprema estadounidense. En la segunda, se hace lo mismo respecto a la argentina, a la luz de los extremos que surgen de la respectiva reglamentación y de las numerosas audiencias ya convocadas. Finalmente, se esbozan las comparaciones y contrastes del caso, y se formulan las conclusiones finales.

## II. Los *oral arguments* en la Corte Suprema de los Estados Unidos

Este acápite abarca nociones relativas a los alegatos orales u *oral arguments* que se llevan a cabo ante el máximo tribunal de justicia esta-

p. 10: "Debemos tratar de evolucionar a un perfil más parecido al de la Corte de este país, limitando la cantidad de casos y haciendo más audiencias públicas", planteó Lorenzetti".

(12) Ver Título 28, Parte V, Capítulo 131, § 2071, sobre generalidades de la potestad reglamentaria: "(a) La Corte Suprema, y todos los tribunales creados por Ley del Congreso, podrán, de tanto en tanto, prescribir reglas para la conducción de sus asuntos. Tales reglas deberán guardar arreglo con las Leyes del Congreso y con las reglas de práctica y procedimiento prescriptas bajo la sección 2071 de este título" ("The Supreme Court and all courts established by Act of Congress may from time to time prescribe rules for the conduct of their business. Such rules shall be consistent with Acts of Congress and rules of practice and procedure prescribed under section 2072 of this title").

(13) Por todos, STERN, Robert L. - GRESSMAN, Eugene - SHAPIRO, Stephen - GELLER, Kenneth S.,

dounidense. Las mismas hacen a su ubicación en el procedimiento que se lleva a cabo en esa sede, y a las líneas generales de su regulación, emanada del máximo tribunal en ejercicio de las competencias reglamentarias que le fueran delegadas, por el Congreso, en materia procesal (12), regulaciones contenidas en la *Rules* o reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

### a. Inserción procedimental de los alegatos orales:

El *oral argument* o alegato oral, que tiene lugar ante los jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos, constituye un paso más en un procedimiento que ya ha sido descripto por la doctrina, a la cual cabe remitir (13).

Como se recordará, en líneas muy generales, ese procedimiento consta de dos partes: la "etapa de *certiorari*", y la etapa posterior a la admisión de la petición, cuando ya se está ante un "caso".

El procedimiento se inicia con la "petición" de *certiorari*, que semeja a un pedido de apertura de la jurisdicción, presentada en 40 copias encuadernadas (14) a distribuir entre los jueces (15), de la cual se corre traslado, con lo que se puede generar una contestación o *brief in opposition* que también se presenta en 40 copias (16). El peticionante puede producir una respuesta a esa contestación, o *reply*, en igual cantidad de copias (17). Perfeccionadas estas presentaciones, se inadmite o se admite la petición en acuerdo denominado "acuerdo de *certiorari*" o *cert conference*. La mayoría de los pedidos de revisión

Supreme Court Practice, 7th ed., The Bureau of National Affairs Inc., Washington, D.C., 1993; BIANCHI, Alberto B., Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Análisis de los mecanismos procesales que hoy emplea la Corte argentina, Abaco, Buenos Aires, 1994. También puede verse, desde una óptica más ágil —mas hoy menos actualizada en virtud de cambios en las reglas procedimentales aplicables—, WOODWARD, Bob - AMSTRONG, Scott, *The Bethren. Inside the Supreme Court*, Avon, New York, 1979, ps. xli y xlii.

(14) Rules of the Supreme Court of the United States, Rule 33.1.f.

(15) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 15.5.

(16) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 15.3.

(17) Rules of the Supreme Court..., Rule 15.6.

por *certiorari* son denegados (18). Pero si una petición sí es admitida por la Corte —v.gr., si ésta concede el *certiorari* mediante la denominada "regla de 4"—, pasando a integrar ese 1% aproximado que muestran las estadísticas (19), la "petición" se convierte en un "caso".

Entonces el Tribunal puede pedir la remisión del expediente, y se notifica a los letrados la fecha para dos importantes alternativas procesales relativas al fondo del tema a decidir: el plazo para la presentación de la fundamentación de la petición o *brief on the merits*, a presentar también en 40 copias (20); y la identificación del mes en que probablemente se celebrará la audiencia o alegato oral u *oral argument*. Corrido el traslado de esa fundamentación, se presenta un escrito de oposición u *opposing brief on the merits*, en igual cantidad de copias (21), el cual podrá ser contestado mediante un *reply brief* también en 40 copias (22), sin perjuicio de que se puede presentar, en similar cantidad de copias, un escrito suplementario restringido a nueva legislación o doctrina sobre el tema (23). Cumplidos estos pasos, se celebra el alegato oral u *oral argument* de la Regla 28 en el día y hora prefijados. Uno o dos días después, en "acuerdo de caso" o *case conference*, los jueces de la Corte deciden el caso alegado oralmente, asignándose la tarea de redacción del primer voto, o de la disidencia; en esa ocasión también deniegan o admiten

(18) La página web de la Supreme Court Historical Society informa que, en 1941-42, la Corte recibió poco más de 1000 peticiones; hacia fines de 1999-2000, más de 7000. En los últimos años, se concede el *certiorari* en, aproximadamente, 80 pedidos.

(19) BLOCH, Susan Low-JACKSON, Vicki C.-KRATT-ENMAKER, Thomas G., *Inside the Supreme Court. The Institution and Its Procedures*, 2nd ed, Thomson West, 2008, p. 450, con transcripción de O'BRIEN, David M., "Join-3 Votes, the Rule of Four, the Cert. Pool, and the Supreme Court's Shrinking Docket", 13 *Journal of Law and Politics* 779 (1997).

(20) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 25.1.

(21) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 25.2.

(22) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 25.3.

(23) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 25.5.

(24) BLOCH ET AL., *Inside the Supreme Court...* cit., p. 365.

formalmente las peticiones de *certiorari*(24) que pudieran hallarse pendientes.

Luego del alegato oral, sólo en forma excepcional permite la Corte la presentación de un escrito adicional. Oportunamente, se da a conocer el fallo. Entre la admisión de la petición de *certiorari*, hasta el fallo, pasando por todos los escritos y alegatos, transcurren entre 6 meses y un año (25). La cantidad de *certioraris* concedidos con alegatos a realizarse al inicio del año siguiente es muy reducida (26).

Más allá de las particularidades de la jurisdicción de la Corte Suprema estadounidense, esencialmente discrecional (27), de lo reseñado en los párrafos precedentes surge, en forma pristina, que, en todo momento, a partir de la petición de *certiorari*, cada juez tiene, a su disposición, un ejemplar de cada escrito presentado. Ello facilita el contacto directo con las presentaciones, sea en la etapa de la denegación o de la admisión formal de la petición (por haberse circulado copias de la petición y respuestas), como en el trascendente momento del alegato oral (por haberse circulado copias de la fundamentación y respuestas).

### b. Casos decididos sin alegato oral previo bajo la Regla 16:

Lo dicho hasta aquí se refiere a aquellos casos que son decididos *con* alegato oral previo. Sin em-

(25) BLOCH ET AL., *Inside the Supreme Court...* cit., p. 573, con transcripción de REHNQUIST, William H., *The Supreme Court*, Alfred A. Knopf, New York, 2001, esp. p. 266: "Un caso en el cual se concedió el *certiorari* entre 6 meses y un año atrás, ha sido alegado, alegado oralmente, y, ahora, fallado en forma definitiva por la Corte Suprema de los Estados Unidos" ("A case in which *certiorari* was granted somewhere from six months to a year has been briefed, orally argued, and now officially decided by the Supreme Court of the United States").

(26) Según <http://www.uscourts.gov/judbus2008/appendices/A01Sep08.pdf>, el total disponible para alegato oral al inicio del año siguiente, para el lapso 2003/2007, fue de: 47 en el 2003, 41 en el 2004, 31 en el 2005, 28 en el 2006, 47 en el 2007.

(27) Según la fuente oficial citada en la nota precedente, fueron fallados, nominalmente, 89 casos en el 2003; 85 en el 2004; 82 en el 2005; 74 en el 2006; y 72 en el 2007. A ellas cabe agregar una pequeña cantidad de casos que son fallados en forma innominada (2003: 2; 2004: 2; 2005: 5; 2006: 4; 2007: 2). Cfr. MORELLO, Augusto M. - ROSALES CUELLO, Ramiro, *Práctica del recurso extraordinario*, LA LEY, Buenos Aires, 2008, p. 327, n. 14.

bargo, las *Rules* de la Corte Suprema estadounidense prevén una vía de escape de ese régimen. Y, desde la perspectiva de las estadísticas que publica la justicia federal, no es nada desdeñable la cantidad de casos que son revisados y fallados en forma sumaria, en la "etapa de certiorari", como suele decirse, *sin* alegato oral previo (28) y sin los restantes *briefs*.

Ello es una posibilidad bajo la Regla 16 (29). Son casos que son fallados —6 votos mediante (30)— por medio de una misma resolución, por la cual se concede el *certiorari* y se resuelve la cuestión de fondo.

Veamos ahora lo relativo a algunos aspectos de interés de los alegatos orales, ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

*c. Pormenores de los alegatos orales de la Regla 28:*

La Regla 28, que integra las Reglas de la Corte Suprema (31), regula —con extremo nivel de detalle, al igual que las restantes *rules*— lo relativo a los alegatos orales. Dicha norma y consta de diversos incisos, de los cuales resultan relevantes los siguientes:

Según el primer inciso, el alegato oral está enderezado a enfatizar y clarificar los argumentos brindados en la fundamentación. El abogado, según esta regla, toma por sentado que los jueces ya han leído los escritos previamente producidos. Agrega la regla que no es bueno leer el alegato oral.

El tercer inciso fija 30 minutos, como máximo, para que cada parte diga su alegato. En forma previa a la celebración de la audiencia podrá requerirse un lapso de tiempo suplementario, explicando las razones por las cuales no alcanzan los 30 minutos establecidos, pero raramente se hace lugar a esta clase de pedidos, según prescribe el inciso. Con similar espíritu, el cuarto inciso desalienta la actuación de más de un abogado

(28) Según la fuente citada en n. 27, las cantidades de casos revisados y fallados sin alegato oral fueron de: 2003: 52; 2004: 826 (incluyen los casos de la Bipartisan Campaign Reform Act); 2005: 105; 2006: 280; 2007: 208.

(29) "1. Luego de considerar los documentos distribuidos de conformidad con la Regla 15 [Briefs in Opposition; Reply Briefs; Supplemental Briefs], la Corte ordenará lo que corresponda. Podrá ordenar que se resuelva la cuestión de fondo de forma sumaria".

por cada una de las partes. El letrado que abre la audiencia debe presentar el caso en forma fiel y íntegra.

Por último, según los incisos 6to. y 7mo., no hay alegato oral sin presentación previa del *brief*, y la Corte puede permitir que, en el alegato oral, debatan oralmente los letrados de los *amicus curiae* que hayan presentado uno. Sólo excepcionalmente debatirán éstos sin el consentimiento previo de la parte.

Puede agregarse que, de la experiencia misma de presenciar estos alegatos, se infiere la finalidad de los mismos, que no es exactamente la de obtener mayor información sino la de hacer tambalear el caso. A los pocos minutos de iniciada la exposición pueden sobrevenir interrupciones, preguntas certeras, emanadas de cualquiera de los jueces de la Corte, enderezadas no sólo a debilitar los argumentos sino también a poner al letrado a prueba respecto de cuánto sabe sobre el caso. Semeja un examen oral, llevado a cabo en un marco ceremonioso, gobernado por las luces que hacen saber si se cumplió la media hora acordada, donde el diálogo desplaza la exposición unilateral, donde lo que fluye es la intención, de los jueces, de completar una imagen cabal del planteo, sacando a la luz y colocando en un primer plano las debilidades u obscuridades del mismo.

De la Regla 28 se infiere, en lo que aquí interesa, la finalidad de estos alegatos orales, esto es, sacar a la luz lo expresado en el escrito de fundamentación, y contestar las preguntas que, con relación a ello, se formulen. Es claro que la finalidad del instituto no es escuchar una exposición unilateral del letrado, sino interactuar con él, interrogándolo sobre su caso federal: no sólo el letrado elige de qué hablar; son los jueces los que deciden de qué se hablará (32). Si se considera —como se vio— que un par de días después del alegato oral los jueces se reúnen en acuerdo para decidir el caso y asignar la redacción del voto mayoritario (y, en su caso, de la disidencia), las respuestas brinda-

(30) Los seis votos se requieren por convención; conf. STERN ET AL., *Supreme Court Practice...* cit., ps. 246/247.

(31) Ver n.13.

(32) La gráfica expresión corresponde a DWORSKY, Alan L., *The Little Book on Oral Argument*, Rothman & Co., Littleton, Co., 1996, p. 1.

das en el alegato oral por los letrados parecerían marcar la suerte del caso.

Por último, y de cara a la sociedad que desea conocer lo actuado en el alegato oral, cabe apuntar que la transcripción íntegra de éste se publica en la web —específicamente en [http://www.supremecourtus.gov/oral\\_arguments/argument\\_transcripts.html](http://www.supremecourtus.gov/oral_arguments/argument_transcripts.html)— pocas semanas después de que el mismo ha tenido lugar (33).

### III. Las audiencias públicas en la Corte Suprema argentina

Las audiencias públicas celebradas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueden ser visualizadas en dos etapas diversas: las convocadas antes del dictado de la Acordada 30/07, y las posteriores; las primeras surgen de la práctica del Alto Tribunal, y las segundas corresponden a un régimen reglado por éste.

#### *a. Antes del 2007:*

Diversas son las causas que, mientras tramitaban ante la Corte Suprema, obtuvieron la celebración de una audiencia pública.

Puede recordarse que, a principios de la década del '90, en el caso de la quiebra del Banco del Interior y Buenos Aires (34) —causa ingresada como "presentaciones varias", tramitada como *per saltum*— la Corte Suprema convocó a audiencia pública en cuatro oportunidades. En el respectivo fallo se da cuenta de las mismas (35).

(33) Al tiempo de remiir este trabajo, en el sitio referido, el alegato transcripto más reciente es del 1º de abril del 2009.

(34) G. 146. XXIII. PVA. "González, Antonio Erman y otros s/su presentación en autos: "Bco. del Int. y Bs. As. (BIBA.) sobre medida cautelar", con fallo publicado en Fallos: 313:1242 (1990).

(35) Ver "González, Antonio Erman y otros s/su presentación en autos: "Bco. del Int. y Bs. As. (BIBA.) sobre medida cautelar", Fallos: 313:1242 (1990), esp. p. 1247: "Que el Tribunal requirió el expediente y, recibido, inició el estudio sobre la admisibilidad de la presentación. Asimismo, durante el lapso dedicado a ello, a fines de un mejor conocimiento del problema y de intentar una conciliación, llamó a las partes a 'cuatro audiencias públicas'" (el destacado con comillas simples no es del original).

(36) R. 420. XXXIII. PVA. "Rodríguez, J.-Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/plantea cuestión

Más resonante aun fue la audiencia pública del recordado caso de la privatización de los servicios aeroportuarios (36). En esta causa, efectuada ante la Corte Suprema la presentación directa (también ingresada como "presentaciones varias") del Jefe de Gabinete, y sustanciada la misma con los actores y al Defensor del Pueblo de la Nación, tomó vista la Procuración General de la Nación, la cual produjo su dictamen de fecha 5/11/97, y falló la Corte Suprema el 17/12/97, habiéndose celebrado pocos días antes —el 10/12/97— una audiencia que pudo ser presenciada por el público, y en la cual participaron activamente los letrados de ambas partes. Según reseñaba un medio al día siguiente (37), y en lo que aquí interesa, (i) la audiencia había sido solicitada por los diputados actores, pedido al cual accedió la demandada, y la Corte Suprema invitó a todas las partes; (ii) la audiencia duró aproximadamente tres horas y expusieron pluralidad de legisladores, así como el Defensor del Pueblo; (iii) por la demandada expusieron el Jefe de Gabinete y dos letrados; (iv) si bien el Presidente de la Corte Suprema había otorgado 20 minutos para la exposición, cada parte tuvo 40 minutos para exponer a pedido de los legisladores, con más 10 minutos para formular las réplicas a los argumentos de las otras partes.

Asimismo, en el célebre caso de la banca de senador del Chaco, y como consecuencia de un pedido formulado por la representante de dicha provincia (38), se dispuso la celebración de una audiencia pública el 23/11/98, en el marco de una causa que tramitaba en la competencia originaria de la Corte Suprema.

de competencia e interponen apelación extraordinaria directa en autos: Nieva, A. y otros c. P.E.N.-Dto. 842/97 (medida cautelar)", con fallo publicado en Fallos: 320:2851 (1997); en el respectivo fallo no se hizo mención de la audiencia pública celebrada.

(37) "La Alianza no logró convencer al alto tribunal. Aeropuertos: la Corte respaldará al Gobierno", nota de Adrián VENTURA, en *La Nación*, jueves 11/12/97.

(38) C. 659. XXXIV. "Chaco, Provincia del c. Estado Nacional (Senado de la Nación) s/acción declarativa de inconstitucionalidad", con fallo publicado en Fallos: 321:3236 (1998). Ver, esp., p. 3271/72, donde la disidencia del Dr. Petracchi expone que "[c]omo consecuencia de un pedido formulado por la representante de la Provincia del Chaco se dispuso la celebración de una 'audiencia pública' el día 23 de noviembre a las 11 hs, la que fue notificada al señor Procurador General, al Honorable Senado de la Nación y a la actora" (el destacado con comillas simples no es del original).

El trascendente fallo en el caso "Verbitsky" —de la competencia apelada de la Corte— estuvo, igualmente, precedido de la celebración de dos audiencias públicas, celebradas en diciembre del 2004 y en abril del 2005, y de las mismas se hace pleno mérito en la respectiva sentencia (39).

También se fijaron audiencias públicas en la causa "Mendoza" (40), de la competencia originaria de la Corte. Esta convocatoria reviste particular singularidad pues en el auto respectivo, del 30/8/06, se anexó un "reglamento de la audiencia convocada por resolución del 20/6/06"; para el 5/9/06, reglamento en el cual se insistió en que el propósito de la misma era requerir y obtener, en materia de contaminación ambiental, información "pública" o información "que resulte pública".

Mas otras causas, también importantes, en las que se solicitó audiencia pública, no arribaron a esta alternativa procesal participativa; puede mencionarse la causa Evelin Vázquez (41) sobre extracción compulsiva de sangre, en la cual, en mayo del 2001, se solicitó, además de una audiencia pública, la intervención de *amicus curiae*, pedidos que fueron desoidos, fallándose la causa más de dos años después sin hacerse mención de lo peticionado.

#### b. Después del 2007. Acordada 30/07:

Como se recordará, la Corte Suprema argentina, en noviembre del 2007, dictó la Acordada 30/07, por la cual, en ejercicio de la potestad reglamentaria que la asiste, se autohabilita para convocar a audiencias públicas en aquellos casos que elija.

De la lectura, tanto de los considerandos como de la parte dispositiva, de la mencionada acordada surge, en lo principal:

(i) La aplicabilidad, del mentado régimen, a un género de causas: "causas que tramitan ante esta

(39) V. 856. XXXVIII. "Verbitsky, Horacio s/habeas corpus"; el respectivo fallo, publicado en Fallos: 328:1146 (2005), da precisa cuenta de lo siguiente: "II.—El trámite de las audiencias públicas: 8°) Que esta Corte resolvió, en los términos del art. 34, inc. 4°, ap. a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación convocar a las partes a dos audiencias públicas, que se llevaron a cabo el 1° de diciembre del pasado año y el 14 de abril del corriente. En las mismas, tanto el CELS como el Poder Ejecutivo provincial presentaron sus inquietudes y aportaron escritos en los que sostuvieron sus respectivas posiciones (...)".

Corte"; de lo cual se infiere su aplicabilidad tanto a causas de competencia apelada (extraordinaria u ordinaria) como a causas de competencia originaria pues no se efectúa distinción alguna.

(ii) La discrecionalidad en la convocatoria a audiencia pública, bastando que así lo dispongan, al menos, 3 de los jueces. De ello se deduce que no toda causa ameritará una audiencia pública sino que su procedencia quedará sujeta al arbitrio de la cantidad indicada de ministros.

(iii) La libertad que asiste a todos los jueces de la Corte Suprema para interrogar a los letrados de las partes durante la audiencia.

(iv) La discrecionalidad del Alto Tribunal en punto a hacer participar, en la audiencia pública, a los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa. Si bien no indica la acordada la cantidad de jueces que lo disponen, cabría estarse a la regla de 3 aplicable a la convocatoria.

(v) La finalidad de las audiencias que se convoquen, esto es, que los jueces del Alto Tribunal obtengan mejor conocimiento de la causa ("escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso"), concilien a las partes ("instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales"), u optimicen la tramitación de aquélla ("tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa"). Es la Corte Suprema la que califica, discrecionalmente, la audiencia, en el auto de convocatoria. Respecto de la cantidad de jueces necesaria para la calificación, cabría estarse a la regla de 3 ya apuntada.

(vi) La adopción de un calendario semestral de audiencias públicas, discrecionalmente dispuestas, que será dado a publicidad.

(vii) El carácter abierto al público de las audiencias, tal que puedan ser presenciadas por tantos

(40) Causa M.1569.XL. "Mendoza, Beatriz S. y otros c. EN y otros" (se fijan audiencias para el 5/9/06 y 12/9/06; 4/7/07; 31/10/07).

(41) V.356.XXXVI. "Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación", con fallo publicado en Fallos: 326:3758 (LA LEY, 2003-F, 970) (2003). Los datos sobre lo peticionado surgen de la consulta de los movimientos del respectivo expediente en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

espectadores como lo permitan las instalaciones, sin perjuicio de su filmación, grabación y transcripción en actas accesibles por el público. Se advierte que la acordada no fija un plazo para la confección y publicación de la transcripción.

(viii) El letrado designado por cada parte, en una audiencia informativa, tiene 20 minutos para su alegato. Se trata, por cierto, de un lapso sensiblemente inferior al adoptado por la Corte Suprema estadounidense, y la norma no fija la obligación de unificar, en un solo letrado, la tarea de alegar oralmente, como sí se hace en el sistema extranjero reseñado. No se especifica en la norma si los 20 minutos incluyen el tiempo para preguntas de los jueces, o si dicho interrogatorio comienza una vez consumidos los 20 minutos de exposición.

(ix) Previo a la audiencia informativa, debe presentarse un resumen escrito de la exposición, mas no se prevé, en la respectiva norma, si se correrá traslado de dicho resumen, o las generalidades sobre su extensión. Asimismo, las audiencias conciliatorias y ordenatorias prevén la presentación de un resumen, por lo que cabe tener por aplicables aquellas consideraciones.

Puede recordarse que, con posterioridad a la sanción de la Ac. 30/07, se ha dispuesto, en materia de audiencia pública, en pluralidad de causas (42).

#### IV. Una mirada comparativa

Veamos, ahora, qué comparaciones y qué contrastes pueden visualizarse a partir de los dos regímenes reseñados. A tal fin, sin perjuicio de los variados aspectos tomados en consideración

(42) Pueden consultarse, en la página web de la Corte Suprema, las causas: P. 1697. XLI. "Pellejero, María M. s/amparo s/apelación" (se fija audiencia pública para el 15/4/09); S. 2225. XLI. "Sánchez, Carlos P. c. AGN" (se fija audiencia pública para el 1/4/09); S. 1144. XLIV. "Salas, Dino y otros c. Salta, provincia de y EN s/amparo" (se fija audiencia pública para el 18/2/09); C. 2701. XL. "Colegio de Abogados de la Capital Federal c. EN-PEN-Ley 24.414-Dto.1204/01 s/amparo" (se fija audiencia pública para el 24/9/08); G. 147. XLIV. "García Méndez, Emilio, y Musa, Laura C. s/causa N° 7537" (se fija audiencia pública para el 10/9/08; se la suspende por interlocutorio del 8/9/08); A. 910. XXXVII. "AFIP c. Intercorp SRL s/ejecución fiscal" (se fija audiencia pública para el 16/7/08); H. 270. XLII. "Halabi, Ernesto c. PEN —Ley 25.873 Dto. 1563/04— s/amparo" (se fija audiencia pública para el 2/7/08)

en la cuidadosa redacción de la Ac. 30/07, puede repararse en algunos de especial interés. Así, los relativos a las siguientes facetas:

#### a. Potestad reglamentaria ejercida:

Se esté ante los alegatos orales o ante las audiencias públicas, tanto la Corte Suprema estadounidense como su par argentina ejercen la potestad reglamentaria que les asiste, sea bajo la Constitución o por mediar delegación legislativa (ver secciones I y II de este trabajo). El ejercicio de esa trascendente potestad, asimismo, se percibe claramente justificada a la luz del elevado grado de especialidad en la materia procesal que se regula; o, por decirlo en términos simples, nadie está más preparado para reglar los detalles del trámite de las causas radicadas ante los estrados de la Corte Suprema que la Corte Suprema misma.

#### b. Ambito de aplicación (1):

Las audiencias públicas de la Ac. 30/07 pueden ser dispuestas tanto en ciertas causas de competencia originaria como en ciertas causas de competencia apelada (extraordinaria u ordinaria) de la Corte Suprema. Ello pues, en la acordada en cuestión, no se distingue, aludiéndose a un género: "ciertas causas que tramitan ante esta Corte" (43); la propia experiencia anterior a la sanción de la Ac. 30/07 indica que se han convocado audiencias públicas en causas de una y otra competencia (44).

En cambio los alegatos orales dispuestos en las *Rules* de la Corte Suprema estadounidense, reseñadas, tienen lugar en el marco de un pedido de revisión por *certiorari*, pedidos en los que la

—LA LEY, 2/3/2009, P. 8—; G. 1326. XXXIX. "Gennini, Jorge M. y otros c. EN—Mrio. de Trabajo y Seguridad Social y otros s/participación accionaria obrero" (se fija audiencia pública para el 7/5/08); A. 570. XXXVII. "AFIP —DGI— c. Atahualpa SRL s/ejecución fiscal" (se deja sin efecto la convocatoria a audiencia pública por interlocutorio del 29/4/08); P. 2297. XL. "Patitó, José A. y otro c. Diario La Nación y otros s/daños y perjuicios" (se fija audiencia pública para el 23/4/08 —LA LEY, 2008-D, 374—).

(43) Ac. 30/07, cons. 1°.

(44) Por ej., causas H.270.XLII "Halabi, Ernesto c. PEN", de competencia apelada, y causa cabecera en M.1569.XL "Mendoza, Beatriz S. c. EN y otros", de competencia originaria.

jurisdicción (discrecional) que se abre de tipo apelada.

*c. Ambito de aplicación (II):*

Tanto la Corte Suprema argentina como su par estadounidense tienen un ámbito de libertad para decidir qué casos contarán con una audiencia pública o alegato oral y qué casos carecerán de uno. La diferencia radica en un aspecto no menor: ella reposa en cuál es la regla en uno y otro ordenamiento.

En el régimen argentino, sólo "ciertas" causas contarán con una audiencia pública (45); de ello se infiere que la regla en la materia es la ausencia de audiencia pública, y la excepción será la convocatoria de una. Los guarismos que se brindan en el último acápite de esta sección echan luz sobre este aspecto. En cambio en el ámbito de la Corte Suprema estadounidense, concedido el *certiorari*, la regla es que haya un alegato oral u *oral argument*, y la excepción se verifica si 6 *justices*, bajo la Regla 16, deciden prescindir del alegato oral, admitir el *certiorari* y resolver sobre el fondo de la cuestión, todo ello, en forma sumaria.

Esta tímida diferenciación posee una natural consecuencia del campo de la tramitación: el pedido de *certiorari* se efectúa entregando la cantidad de 40 ejemplares encuadernados, entre los cuales se incluyen los que serán distribuidos entre los nueve *justices* bajo la Regla 15.5. Es este un aspecto no reglado en la Ac. 30/07, a juego con sus características de régimen excepcional.

(45) Ac. 30/07, cons. 1° y art. 1°.

(46) "Disposición Transitoria: La reducción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesta por el artículo anterior, operará del siguiente modo: Desde la entrada en vigencia de la presente ley se reducirá transitoriamente a 7 el número de jueces que la integran. A partir de dicha reducción, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de 4 de sus miembros (...)."

(47) Rules of the Supreme Court... cit. Rule 10, que reza: "La revisión por writ of certiorari no es una obligación legal sino una cuestión de discrecionalidad judicial. Una petición de certiorari sólo será concedida por razones imperativas". ("Review on a writ of certiorari is not a matter of right, but of judicial discretion. A petition for a writ of certiorari will be granted only for compelling reasons").

*d. Convocatoria:*

En el marco de la Ac. 30/07, la selección de una causa para ingresar al régimen de excepción de tramitación con audiencia pública requiere el voto favorable de 3 jueces. Si se considera que el máximo tribunal cuenta con 7 ministros, la cantidad requerida no es la necesaria para formar una mayoría absoluta de las del art. 3° de la L. 26183 (Adla, 2007-A, 57) (46). Ello deje entrever —más allá del carácter de "régimen de excepción" recién apuntado— un criterio de liberalidad por el cual se favorecen las aristas republicanas y de acceso a la información que moran en estas audiencias públicas en lo relativo al público que asiste a su celebración.

De otra parte, la regulación de los *oral arguments* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos no fija la cantidad de votos necesarios para subsumir al caso en un trámite sumario, sin alegato oral: es sólo por tradición, o por convención invariable entre los 9 *justices* que la integran, que se requieren 6 votos favorables a la tramitación sumaria y a la consiguiente prescindencia del alegato oral (ver sección II.b. de este trabajo).

*e. Importancia o trascendencia de la cuestión a resolver:*

La jurisdicción de la Corte Suprema estadounidense, en punto a admitir un pedido de *certiorari*, es discrecional (47), y se exige que la cuestión federal revista importancia (48). Algo similar ocurre entre nosotros a tenor del texto del art. 280 del código ritual: si se pueden desechar

(48) Rules of the Supreme Court... cit., Rule 10, incs. a., b. y c. ("(a) a United States court of appeals has entered a decision in conflict with the decision of another United States court of appeals on the same important matter; has decided an important federal question in a way that conflicts with a decision by a state court of last resort; or has so far departed from the accepted and usual course of judicial proceedings, or sanctioned such a departure by a lower court, as to call for an exercise of this Court's supervisory power; (b) a state court of last resort has decided an important federal question in a way that conflicts with the decision of another state court of last resort or of a United States court of appeals; (c) a state court or a United States court of appeals has decided an important question of federal law that has not been, but should be, settled by this Court, or has decided an important federal question in a way that conflicts with relevant decisions of this Court") (el destacado no es del original).

las cuestiones federales baladres o carentes de trascendencia (49), bien se podría razonar que sólo son admisibles las cuestiones federales importantes o trascendentes (50). Ahora, a la luz del recaudo de importancia o trascendencia, ¿es necesario acreditar una cuestión (federal) importante o trascendente a los fines de la citación para alegato oral ante la Corte norteamericana o a los fines de la convocatoria a audiencia pública ante la Corte argentina?

En aquel ordenamiento extranjero, la cuestión federal que supere el filtro del *certiorari* será siempre importante pues ese es el criterio que fija la Rule 10 y sus diversos incisos (51); a su vez, esa cuestión federal importante —como se vio— será fallada, por regla, con alegato oral previo y, por excepción, en forma sumaria, sin alegato oral previo.

(49) Art. 280, CPCCN ("La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia").

(50) "Serra, Fernando H. otro c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; Fallos: 316:2454 (LA LEY, 1995-A, 401, con nota de Alberto B. Bianchi-DJ, 1995-2-1280, SJ. 868—Con nota de Bianchi, Alberto B., publicado en LA LEY, 1995-A, 397...) (1993), y su cita de la disidencia de los doctores Petracchi y Moliné O'Connor en "Ekmekdjian c. Sofovich"; Fallos: 315:1492 (LA LEY, 1992-C, 543) (1992), conforme la cual: "[A]sí como la Corte se encuentra habilitada para desestimar los asuntos que carezcan de trascendencia, así también lo está para intervenir cuando de un modo claro aparezca dicha trascendencia, aunque, como ocurre en el sub lite, el recaudo de fundamentación no se encuentre suficientemente cumplido" (cons. 9°).

(51) Ver n. 48 y n. 49.

(52) La causa J. 87. XLI. "Juplast S.A. c. EN y AFIP s/ amparo" sólo ha suscitado, al momento, la convocatoria de amicus curiae, ver y ampliar acerca de los pormenores de esta convocatoria en GELLI, Constitución... cit., t. II, ps. 478/481, esp. ps. 480/481.

(53) "Penjerek, Norma Mirta"; Fallos: 257:134 (1963), en la cual se produjo el dictamen de Ramón Lascano, que, en lo pertinente, opina: "[S]i bien una larga línea jurisprudencial declara insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones que versan sobre recusación de los jueces, máxime si se trata de litigios que tramitan ante tribunales provinciales (Fallos 238:303; 241:22 y 37; 243:446 y otros), V.E. ha cuidado de advertir que ello es por vía de principio, admitiendo implícitamente

En cambio, en el ámbito de la Corte Suprema argentina, varias razones fundarían el aserto de que la importancia de la cuestión (federal) es neutra a los fines de la convocatoria a audiencia pública. En primer lugar, las audiencias de la Ac. 30/07 pueden llevarse a cabo tanto en causas de competencia apelada (extraordinaria u ordinaria) como en causas de competencia originaria, y las cuestiones federales, importantes o no, son extrañas tanto a los recursos ordinarios como a los planteos en competencia originaria. En segundo lugar, la práctica indica que cuestiones (federales) tan importantes como el ajuste por inflación —ajuste del cual depende toda la vida económica del país— no han suscitado, al momento, una convocatoria a audiencia pública (52). En tercer lugar, si bien la Ac. 30/07 se funda en un dictamen producido en un célebre caso dotado de gravedad institucional (Penjerek) (53), y si bien el mismo

—en mi opinión— que puede, en ciertos casos, existir razón valedera para prescindir de la doctrina de tales precedentes ("Rottin, Luciano c. Asociación Civil Círculo Militar de Suboficiales de las Fuerzas Armadas"; Fallos 244:448, párr. 1°).

Estimo que en el sub lite se da ese excepcional supuesto. Huelga poner de relieve la difusión y notoriedad que ha alcanzado este proceso: la prensa le ha dedicado una atención extraordinaria, y la opinión pública ha sido conmovida por las características de los hechos investigados y la extensión y ramificación que se les atribuye.

Con razón o sin ella, esta causa y las que le son conexas han llegado a poner a prueba, ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de nuestra administración de justicia, sin que se establezcan distinciones de fuero o de jurisdicción, que, por lo general, escapan a la comprensión del lego.

Por tal motivo, es indispensable que no subsista la menor duda de que tanto la acusación como la defensa han contado y contarán con las más amplias garantías para hacer valer sus respectivas pretensiones. Cualquier limitación infundada al ejercicio de esos derechos, cobra en este caso grave trascendencia institucional, porque puede traducirse en menoscabo de la confianza que el pueblo deposita en el Poder Judicial. Mantener incólume esa confianza, a través de la prudencia y sabiduría con que ejerce la facultad de revisión instituida por el art. 14 de la L. 48, es tal vez la más alta misión que haya sido confiada a V.E., como órgano supremo del sistema judicial argentino e intérprete final de la Constitución ("Moreno, Adherna Robustiano, y otros"; Fallos 246:237).

La decisión de fs. 19 tiene, a mi juicio, la trascendencia a que acabo de referirme. En efecto, ella

pasaje transcrito en la citada acordada ha sido aplicado en un caso posterior, dotado también de importancia institucional (Acción Chaqueña) (54), tales extremos no debilitarían el aserto formulado ya que, como se vio antes, el ámbito de aplicación de la acordada no distingue entre causas de una y otra competencia. En cuarto lugar, si bien en una convocatoria a audiencia pública posterior a la sanción de la Ac. 30/07 se hizo mérito del interés institucional del asunto, tal modalidad no se reiteró en convocatorias posteriores (55).

A todo evento, y en punto, específicamente, a las audiencias públicas convocables en la tramitación de un recurso extraordinario, cabe reparar en

deniega la celebración de un acto procesal expresamente establecido por el art. 37 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires: es decir, un juicio oral y sumario para conocer de la causa de recusación.

El argumento sobre el cual el a quo funda su decisión, esto es el de que se trata de una cuestión de puro derecho, aparece en flagrante contradicción con las constancias de autos. Basta para demostrarlo concluyentemente señalar que, en definitiva, la recusación es rechazada por el mismo tribunal sobre la base de la consideración de circunstancias de hecho y prueba (auto de fs. 20).

La resolución apelada aparece, pues, como una arbitraria limitación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, razón por la cual, y en atención a las especiales circunstancias que antes he mencionado, y que estimo hacen aplicable al caso la doctrina de ["Antonio, Jorge"] Fallos 248:189 y ["Porretti, Antonio J., suc. c. Do Pico Juan Carlos, y otra"] 250:699, considero que procede hacer lugar a la queja deducida contra la denegatoria de fs. 39, y revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, a efectos de que por el tribunal que corresponda se dé el debido trámite al incidente de recusación."

(54) "Acción Chaqueña s/oficialización lista de candidatos", Fallos: 314:916 (1991): "Si el Tribunal Electoral de la Provincia tomó en cuenta para conceder el recurso extraordinario, circunstancias locales relativas a la notoriedad y difusión de un asunto que conmovió a la opinión pública llegando a poner en duda ante los ojos del electorado la eficacia y objetividad de la administración de justicia, corresponde considerar que media en el caso gravedad institucional, pues uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno que las provincias han de garantizar, es la fe en quienes tienen a su cargo esa función, eliminando en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya".

que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, puede ser que la amplia difusión o repercusión pública dote, a un caso dado, de la gravedad o importancia institucional requerida a los fines de *bypassar* los denominados "ápices procesales frustratorios" del control constitucional (56). Pero lo opuesto no es admisible: no se podría hipotéticamente concebir que es la convocatoria a audiencia pública y la consiguiente difusión pública de la misma la que otorga importancia institucional a un caso pues, a los fines de ese *bypass*, la gravedad o importancia institucional debe ser alegada y demostrada (57) —y, en su caso, rebatida— en forma oportuna, esto es, mucho antes, al interponerse el recurso extraordinario o queja o en la contestación del traslado pertinente.

(55) Ver P. 2297. XL. "Patitó, José Angel y otro c. Diario La Nación y otros s/daños y perjuicios", acta de la audiencia pública celebrada el 23/4/08, donde se expresa: "La convocatoria de la Corte se inscribe en el marco de la Acordada 30/07, que determinó la realización de audiencias públicas en ciertas causas que se tramitan ante el Tribunal e involucran temas de relevancia institucional" (la bastardilla no es del original). Cfr. las convocatorias en las restantes causas citadas en n. 43.

(56) Así, por ej., en el "Penjerek", Fallos: 257:134 (1963) (esp. dictamen de la Procuración General: "Huelga poner de relieve la difusión y notoriedad que ha alcanzado este proceso: la prensa le ha dedicado una atención extraordinaria, y la opinión pública ha sido conmovida por las características de los hechos investigados y la extensión y ramificación que se les atribuye"); "Acción Chaqueña s/oficialización lista de candidatos", Fallos: 314:916 (1991) (ver pasaje transcrito en n. 55); "Nair Mostafá", Fallos: 314:1268 (LA LEY, 1993-A, 594) (1991) (esp. cons. 6°: "[L]os conceptos entonces expresados por el Procurador General [en "Penjerek"] también merecen ser reproducidos, porque sustentan la calificación de gravedad institucional que la Corte otorga a aquel caso, y porque guardan una notoria similitud con las presentes actuaciones: 'Huelga poner de relieve la difusión y notoriedad que ha alcanzado este proceso: la prensa ha sido conmovida por las características de los hechos investigados (...)'; 'Favilla, Humberto J. y otra c. Piñeyro, José R. y otros', Fallos: 316:1213 (1993) (esp. voto del juez Boggiano: "La resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada a la Corte por el incumplimiento de requisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas").

(57) Fallos: 303:926; 303:759; 303:221; 302:656; 329:1787; entre otros. Ampliar en SAGÜÉS, Néstor P., Derecho procesal constitucional: Recurso Extraordinario, 4ta. ed. act. y ampl., 1ra. reimpr., Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 2, ps. 299/300.

#### f. Pedido de parte

Es claro que la Corte Suprema puede disponer, de oficio, que en ciertas causas se celebre audiencias públicas si se reúnen los tres votos en tal sentido. Ahora, un interrogante que se suscita al leer la Ac. 30/07 es si incide de alguna manera, a los efectos de que se convoque una, el previo pedido de parte. Este interrogante no emerge de la respectiva regulación estadounidense por corresponder el alegato oral al rito usual (ver sección II, *supra*); mas cabe destacar que, al plantearse el *certiorari*, se pueden exponer, ante la Corte Suprema estadounidense, las razones por las cuales no cabe insertar a la petición en el procedimiento sumario de la Regla 16, esto es, las razones por las cuales el Alto Tribunal no debería verse tentada de prescindir del alegato oral.

Empero, en nuestro medio, podría parecer natural que, en la demanda originaria o en el recurso extraordinario o incluso en el recurso ordinario, se peticione que la Corte Suprema, a través del voto favorable de al menos 3 jueces, haga uso de las facultades emergentes de la Ac. 30/07 y disponga una audiencia pública. Ello pues, primero, la libertad de peticionar ante las autoridades emerge de un derecho de rango constitucional, y la acordada estudiada no veda tal posibilidad; segundo, en dos de los precedentes citados, anteriores al 2007 (ver sección III.a., *supra*) las audiencias fueron públicas y convocadas previo pedido de parte (58).

Ciertamente, el pedido de parte, debidamente fundado, de que se convoque a audiencia pública tendría que ser resuelto, en forma oportuna, brin-

(58) Cabe remitir a la transcripción efectuada en n. 39 y a lo aseverado en la nota periodística citada en n. 38, en la cual se señala: "La audiencia había sido solicitada por Federico Storani en representación de todos los diputados de la Alianza que promovieron varias acciones acogidas favorablemente en seis fallos de tribunales contencioso administrativos, los cuales ordenaron suspender la licitación que impulsa el Gobierno. Los jueces menemistas pensaban rechazar el pedido, pero terminaron por acordarlo y también invitar a las demás partes".

(59) "Kook Weskott, Matías s/abuso deshonesto —causa N° 963—", Fallos: 328:2740 (LA LEY, 2005-E, 712) (2005), citado en BADENI, Gregorio, Tratado de Derecho constitucional, 2da. ed. act. y ampl., LA LEY, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 1848, fallo en el que se aludió tanto al "principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad

dándose las razones para hacer lugar al mismo o para inadmitirlo pues ello no es sino derivación del principio republicano que exige la motivación de las decisiones (59) salvo que el legislador haya dispuesto lo contrario.

#### g. Proporción de planteos alegados oralmente

Finalmente, pueden ponderarse los aspectos cuantitativos relativos al cúmulo de causas que pueden conllevar un alegato oral o una audiencia pública.

En sede de la Corte Suprema de los Estados Unidos, un promedio de los años 2003 a 2007 indica que al inicio del año había (sumando las apelaciones y una ínfima cantidad de causas de competencia originaria (60), y sin perjuicio de los poco más de mil planteos pendientes del año anterior), unos 9387 pedidos de apertura de jurisdicción. De ese total, en promedio, se resolvieron (admitiendo el pedido, o denegándolo, o resolviendo por el fondo), anualmente, unos 8192 planteos, quedando, en promedio, poco más de 1000 pendientes para el año judicial siguiente. En ese quinquenio, fueron fallados, por el fondo, con alegato oral previo, en promedio, 84 casos, y fueron fallados, en forma sumaria, sin alegato oral previo, en promedio, anualmente, casi 300 casos. En forma cruda, esos 300 casos resueltos *sin* alegato oral, representan casi un 0.04% de los más de 8000 planteos.

Las estadísticas que se publican en la página web la Corte Suprema de nuestro país relativas a las causas que tramitan por ante las Secretarías del Máximo Tribunal brindan, para el período

de los actos de gobierno", como a que "las sentencias deben expresar sus motivos".

(60) Como se recordará, la competencia originaria de la Corte Suprema de los Estados Unidos es muy reducida pues ésta entiende, en forma originaria y exclusiva, sólo cuando hay pleito entre dos o más estados, y cuando un embajador o ministro público extranjero es demandado; por todos, ver BIANCHI, Alberto B., Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, ps. 124 y 127. Así y todo, la competencia originaria es también discrecional: la afectación de los derechos debe ser de "magnitud seria" y debe ser sustentada en "pruebas claras y convincentes", conf. New York v. New Jersey, 256 US 296 (1921), esp. p. 309, cit. en ZIMMERMAN, Joseph F., Interstate Disputes. The Supreme Court's Original Jurisdiction, State University of New York Press, Albany, 2006, p. 30.

2003 a 2007, y excluyendo causas previsionales, un promedio de más de 22.000 causas anualmente ingresadas (cantidad que, ciertamente, no contempla las causas pendientes de años anteriores). También brinda un promedio de más de 16.000 causas falladas anualmente. El promedio de causas ingresadas —con aquella exclusión— semeja casi el triple de los planteos que recibe la Corte Suprema de los Estados Unidos; desde esa perspectiva, y transpolando los porcentajes extranjeros apuntados, cerca de 900 —con todas las exclusiones ya indicadas— deberían ser resueltos *sin* alegato oral en sede de la Corte Suprema de nuestro país. Ello, por cierto, si se imaginara que el régimen de la Ac. 30/07 fuera la regla para todas las causas, lo cual, como se vio, no es el caso pues aquél es de aplicación discrecional.

#### V. Conclusiones

En el plano normativo, la Ac. 30/07 es una reglamentación, producida por la Corte Suprema en ejercicio de su amplia competencia reglamentaria, por la cual, discrecionalmente, con 3 votos favorables, elige aquellas causas que serán alegadas oralmente y ante el público, en una "audiencia pública", sean ellas de competencia originaria o de competencia apelada, extraordinaria o incluso ordinaria.

La motivación de dicha reglamentación acude a sanos criterios institucionales que coadyuvan a acercar la labor del Alto Tribunal al escrutinio público, sin distinción alguna salvo las lógicas limitaciones espaciales. Dicha motivación también abreva en uno de los precedentes fundadores de la doctrina de la gravedad institucional, de la provincia de la competencia apelada extraordinaria de la Corte Suprema.

De la lectura de las regulaciones emergentes de las *Rules* de la Corte Suprema de los Estados Unidos surgen pluralidad de diferencias, formales y sustanciales, entre las audiencias públicas de la Ac. 30/07 y los alegatos orales de la Regla 28. Entiendo que tal vez la más evidente sea la relativa a que las prescripciones de esa acordada están enderezadas a la concreción de un juego de finalidades diferentes de las previstas en el régimen de alegatos orales regulados en aquellas *Rules*.

En especial, esas diferencias hacen al objetivo que se persigue en uno y otro ordenamiento:

(i) bajo la Regla 28 de las *Rules*, el alegato oral debe enfatizar y clarificar los argumentos de fondo brindados por escrito de fundamentación. Ahora, la apertura de la jurisdicción para la revisión por *certiorari* es discrecional (se basa en la importancia del planteo). Por ende, recibir la notificación de la fecha para el alegato oral será sinónimo de que la Corte Suprema estadounidense no sólo ha admitido la petición de *certiorari* por haber divisado importancia o trascendencia en el planteo, sino que ese Tribunal desea ahora tener la oportunidad de indagar en el sustento de fondo del caso federal, interrogando a los letrados en ocasión del *oral argument*. En otras palabras, al citarse a alegar oralmente ese Tribunal parecería decir: "el caso parece revestir importancia; veamos cuán sólido es".

(ii) a la luz del lenguaje de la Ac. 30/07, en cambio, la audiencia pública —en la causa de competencia apelada u originaria que haya sido discrecionalmente seleccionada— tiene por finalidad que el Alto Tribunal argentino se informe (art. 2.1), concilie a las partes (art. 2.II), u ordene el procedimiento (art. 2.3.). Tales las audiencias informativas, conciliatorias u ordinatorias consagradas.

Por ello, puedo concluir en que la Ac. 30/07 no traduce un acercamiento o similitud con las reglas que gobiernan la tramitación de planteos efectuados en sede de la Corte Suprema de los Estados Unidos pues se trata de regímenes que, además de diferentes en lo formal, trasuntan claras divergencias en punto a la finalidad que se persigue.

Dicha acordada sí logra, con sano criterio republicano, colocar, "ante los ojos del país", como expresa su motivación —en definitiva, ante el escrutinio público, en especial mediante el formidable motor de los medios de comunicación presentes en la audiencia pública— el estadio procesal de que se trate; mas ello sólo en las específicas causas que hayan sido bendecidas por —al menos— tres ministros del Alto Tribunal.

## MARBURY A CONTRALUZ

POR VÍCTOR TRIONFETTI

**SUMARIO:** 1. Introducción. — 2. El caso *Marbury vs. Madison*. Aspectos introductorios. Contexto político y protagonistas. — 3. Proyecciones del caso en el imaginario académico. — 4. La sentencia. — 5. El caso *Marbury* visto por la doctrina constitucional norteamericana desde una perspectiva no ortodoxa. El mito. — 6. Reflexiones finales (en este artículo). — 7. Corolario.

### 1. Introducción

Nos proponemos en este breve trabajo (1) redescubrir algunos aspectos del conocido caso *Marbury vs. Madison* (2). Deseamos rescatar aspectos del fallo y de su real influencia en el desarrollo del control de constitucionalidad norteamericano. Nuestra mirada, sin descalificar las opiniones de importantes autores, intenta dar una dimensión diferente de la ofrecida por la dogmática local con relación al caso. Apreciamos que "*Marbury*" merece hacer tiempo otro abordaje. Entendemos que el caso ha tenido la mayoría de las veces una lectura en clave épica que roza lo ingenuo y que a veces se omite conectar "*Marbury*" con la evolución global del sistema de control de constitucionalidad dentro del sistema jurídico en que aquél tuvo nacimiento. Procuraremos pues con este pequeño aporte contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, con otras texturas de *Marbury*. En todo caso, la discusión siempre sigue abierta. Afortunadamente.

### 2. El caso *Marbury vs. Madison*. Aspectos introductorios. Contexto político y protagonistas

Un primer aspecto relevante del famoso caso judicial es su *contexto político y personal de los protagonistas*.

Luego de las elecciones presidenciales y legislativas de noviembre de 1800, el presidente John Quince Adams del partido federalista, poco antes de entregar su cargo al presidente electo Thomas Jefferson del partido demócrata republicano, efectuó varios nombramientos judiciales con el propósito de mantener gente de su partido en lugares estratégicos de decisión. El Congreso, todavía con mayoría federalista, aprobó en febrero de 1801, unas semanas antes del recambio de autoridades, la creación de cargos judiciales para jueces federales de circuito y, posteriormente, para jueces de paz en el distrito de Columbia. El presidente saliente dispuso designar en tales cargos a personas afines a su partido. En lo que aquí interesa, basta con señalar que Adams nombró a William Marbury para el cargo de juez de paz en el distrito de Columbia el 2 de marzo de 1801, nombramiento que fue ratificado inmediatamente por el Senado. Sin embargo, su nombramiento no pudo comunicarse a través de la entrega de la correspondiente credencial. Una vez asumido el cargo de Presidente, Jefferson ordenó a su secretario de Estado, James Madison, que entregara sólo 25 credenciales de los jueces nombrados y retuviera las restantes. Ante esta situación, Marbury recurrió a la Corte Suprema solicitando que ésta expidiera una orden (*Writ of mandamus*) (3) a fin de compele a Madison a extender la credencial que hiciera efectivo el nombramiento de juez. La demanda estaba fundada en la *Judiciary Act* de 1789 la cual otorgaba competencia a la Corte Suprema para emitir "*writ*s of mandamus". Dicho de otro modo, formalmente y en virtud una ley infraconstitucional, la Corte parecía resultar competente para tratar el pedimento de *Marbury*.

Y allí estaba John Marshall. Quince años después de haber defendido como delegado la

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Por TRIONFETTI, Víctor R., El presente constituye una síntesis del trabajo del autor en la obra colectiva "Derecho Procesal Constitucional" dirigida por Enrique M. Falcón, actualmente en prensa (N. d. A.).

(2) U.S. (1 Cranch), 137 (1803).

(3) Es una orden judicial para que se realice algún acto; en general el propósito de la orden es reparador de derechos o facultades denegadas al reclamante.